



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2025 Boletín n. ° 10

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>



PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - Aplica a favor del procesado / **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS** - Competencia para resolver sobre el principio de favorabilidad de penas / **RECURSO DE CASACIÓN** - Desistimiento: efectos, aplicación del principio de favorabilidad

La Corte Suprema de Justicia aceptó el desistimiento del recurso de casación presentado por el defensor de WFV, quien lo coadyuvó.

Adicionalmente, exhortó al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad para que aplique de oficio la Ley 2477 de 2025 por favorabilidad. Al respecto, advirtió que el parágrafo del artículo 301 del C.P.P., que limitaba el beneficio del artículo 351 en casos de flagrancia, fue derogado por el artículo 13 de la Ley 2477 de 2025.

Por tanto, según el artículo 351 del C.P.P., la aceptación de cargos en la imputación permite a WFV una rebaja hasta de la mitad de la pena.

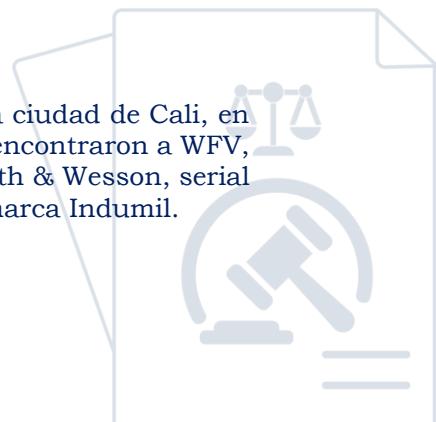
AP6351-2025(68598) de 10/09/2025

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 19 de mayo de 2024, aproximadamente a las 7:05 horas, en la ciudad de Cali, en medio de una persecución, uniformados de la Policía Nacional le encontraron a WFV, en una de sus manos, un arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson, serial 65271, calibre 38, junto con tres cartuchos calibre 38 especial, marca Indumil.



2. WFV no contaba con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente para el porte del arma.
3. El 20 de septiembre de 2024, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali condenó a WFV como autor del delito de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que dispuso que se librara la orden de captura en su contra. La defensa apeló.
4. El 4 de diciembre de 2024, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirmó la sentencia. La defensa interpuso recurso de casación.
5. El 17 de julio de 2025, estando el proceso en la Corte, el defensor de WFV expresó su decisión de desistir del recurso de casación, con el fin de acudir a “mejores vías que le conciernen a su prohijado”.
6. De la anterior manifestación se le dio traslado al encausado, quien el 31 de julio del año en curso coadyuvo dicha determinación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - Aplica a favor del procesado /**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Dosificación de la pena / **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS** - Competencia para resolver sobre el principio de favorabilidad de penas / **RECURSO DE CASACIÓN** - Desistimiento: efectos, aplicación del principio de favorabilidad

«[...] atendida la oportunidad en que se expresó, por ser jurídicamente viable, la Sala aceptará la petición de desistimiento presentada por el defensor del procesado y que fue coadyuvada por este último.

De otra parte, es pertinente destacar que al procesado le fue impuesta la pena de noventa y cuatro meses y quince (15) días de prisión, con ocasión de su manifestación de allanamiento expresada en la audiencia de formulación de imputación y en atención a que fue capturado en flagrancia. Guarismo que se adecúa a los parámetros previstos en los artículos 301, parágrafo, y 351 del C.P.P. para la época de los hechos.

Sin embargo, no pasa desapercibido para la Sala que el parágrafo del artículo 301 del C.P.P., por el cual, el procesado solo recibiría $\frac{1}{4}$ parte del beneficio de que trata el artículo 351 del citado cuerpo normativo en casos de flagrancia, fue derogado por el artículo 13 de la Ley 2477 de 2025, que entró en vigor el 11 de julio del año en curso.

Por consiguiente, en el caso concreto, F.V recibiría una pena menor a la irrogada bajo la égida de la citada disposición, pues derogada ésta, la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, según el inciso primero del artículo 351 del C.P.P., le comportaría una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

En esa línea, comoquiera que se admitió el desistimiento del recurso de casación y la eventual reducción de la sanción penal tendría lugar por la aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que se asigne por reparto, realizar el respectivo ajuste, por ser de su competencia, según el numeral 7º del artículo 38 del C.P.P., de oficio o a petición de parte».

JURISPRUDENCIA - Precedente: la Sala unifica la interpretación / **RESPONSABILIDAD MÉDICA** - Práctica médica: actividad peligrosa / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** -

Establece las condiciones y parámetros dentro de los cuales los riesgos derivados de una determinada actividad son permitidos y cuándo devienen desaprobados / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Su evaluación se debe realizar ex ante / **HOMICIDIO CULPOSO** - En el ejercicio profesional de la medicina: requiere demostrar cuál fue la violación de la lex artis y cómo determinó la producción del resultado en el cuerpo de la víctima /

IMPUTACIÓN OBJETIVA - Creación del riesgo jurídicamente desaprobado: evaluación ex ante respecto del riesgo creado y ex post frente al resultado / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Superación del riesgo permitido: eximiente de responsabilidad, principio de confianza

La Corte Suprema de Justicia resolvió la demanda de casación presentada por la defensa de JAN contra la sentencia del Tribunal Superior de Neiva, que confirmó la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito como autor del delito de homicidio culposo.

La Sala Penal casó la sentencia y absolió al acusado, al prosperar el cargo de violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad, en la modalidad de tergiversación, alegado por la defensa.

La Corte consideró que la correcta valoración de las pruebas practicadas en el juicio oral, permite concluir que el médico procesado no infringió el deber objetivo de cuidado. El riesgo jurídicamente desaprobado que produjo la muerte de la paciente era imprevisible y ajeno a su ámbito de control, por lo que el resultado no le era imputable.

En este caso, la Sala unificó su jurisprudencia sobre los criterios que se deben tener en cuenta para analizar la responsabilidad penal médica por infracción al deber objetivo de cuidado.

SP1991-2025(62475) de 17/09/2025

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

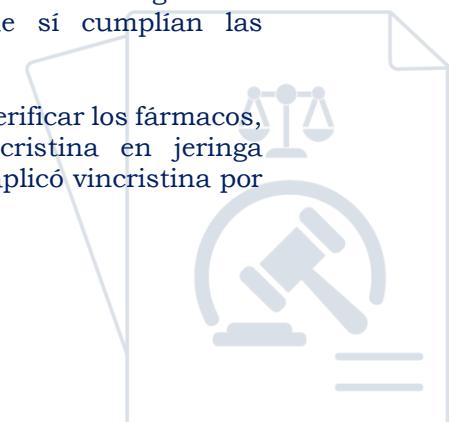
RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En septiembre de 2012, a la menor IVMR (5 meses) se le diagnosticó leucemia linfoblástica aguda y se le prescribió tratamiento periódico de quimioterapia.

2. En diciembre de 2012, el médico hemato-oncólogo pediatra JAN inició el tratamiento en la clínica Saludcoop (Neiva), conforme al protocolo Interfant 99, que incluía quimioterapia intratecal, endovenosa y oral.

3. Los días 26 y 30 de septiembre de 2013 JAN prescribió metotrexate y dexametasona (vía intratecal) y vincristina (vía endovenosa). El químico farmacéutico encargado no preparó los medicamentos según la orden, aunque registró que sí cumplían las especificaciones.

4. El 1º de octubre de 2013, por ausencia del personal que debía verificar los fármacos, a la sala de cirugía llegaron metotrexate y, erróneamente, vincristina en jeringa (presentación distinta a la prescrita). Durante el procedimiento, JAN aplicó vincristina por vía intratecal.



5. El error causó daño neurológico y la muerte de IVMR el 12 de diciembre de 2013, por encefalopatía secundaria a la administración de vincristina intratecal.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

RESPONSABILIDAD OBJETIVA - Prohibida en la legislación nacional / **CONDUCTA PUNIBLE** - La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado

«[...] la Corte presentará la secuencia que permite formular adecuadamente el alcance de los elementos para tener en cuenta en las causas penales que involucran la responsabilidad médica por infracción al deber objetivo de cuidado:

a. Insuficiencia de la causalidad. La teoría de la imputación objetiva establece que un resultado puede ser atribuido a una persona, siempre que esta haya creado o incrementado un riesgo jurídicamente desaprobado, el cual se realiza o concreta en ese resultado. Lo anterior, puesto que, según el artículo 25 de la Ley 599 de 2000, el mero vínculo causal entre la acción o el resultado no es suficiente para la imputación jurídica del tipo objetivo, dada la proscripción de la responsabilidad objetiva.

De esa manera, una vez comprobada la necesaria causalidad natural, para la imputación del resultado se requiere verificar si la acción del autor generó o incrementó el riesgo jurídicamente desaprobado para la producción del resultado lesivo»

IMPUTACIÓN OBJETIVA - Responsabilidad médica / **RESPONSABILIDAD MÉDICA** - Práctica médica: actividad peligrosa / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Tiene relevancia respecto a la imputación culposa de un comportamiento / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Establece las condiciones y parámetros dentro de los cuales los riesgos derivados de una determinada actividad son permitidos y cuándo devienen desaprobados / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Libertad probatoria

«b. Determinación de la lex artis. En la práctica médica, que es en sí una actividad peligrosa, para estudiar si el resultado lesivo le es imputable al profesional de la salud, es imprescindible establecer cuál es el riesgo permitido -el protocolo, manual o actividad concreta conforme la lex artis- y, de esa forma, conocer si dicha acción excedió este baremo. Entonces, el límite de la autonomía y discrecionalidad en la emisión de diagnósticos y tratamientos médicos está determinado por las reglas técnicas o profesionales que conforman la lex artis. Estas deben examinarse para establecer si el médico respetó, o no, los protocolos de diagnóstico y tratamiento, y si se corresponde con la que ejercería un médico diligente, con la misma especialidad y experticia. Para su determinación no es necesario contar con un compendio normativo o reglamentario específico, sino que opera el principio de libertad probatoria»

RESPONSABILIDAD MÉDICA - Posición de garante / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Su evaluación se debe realizar ex ante / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Creación del riesgo jurídicamente desaprobado: evaluación ex ante respecto del riesgo creado y ex post frente al resultado

«c. Posición de garante y perspectiva ex ante y ex post. Cuando el profesional de la medicina asume la atención de un paciente -o fuente de riesgo-, adquiere la posición de garante sobre la salud, la integridad personal e incluso la vida de este. Así, tras la fijación del marco funcional de la lex artis es necesario establecer si, dada la posición de garante y mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del agente. En otras palabras, “frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento

de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico. En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post”»

RESPONSABILIDAD MÉDICA - Deber objetivo de cuidado / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Elementos para su existencia

«d. Infracción al deber objetivo de cuidado. Si el galeno infringe el deber objetivo de cuidado -por negligencia, imprudencia o impericia - que le impone la lex artis y causa un daño antijurídico, el resultado le es objetivamente imputable. [...]»

En este proceso de atribución de responsabilidad penal a los profesionales de la salud, es preciso responder estas preguntas, en el siguiente orden lógico: i) ¿Cuál fue el riesgo creado y que es jurídicamente desaprobado? Debe determinarse la infracción de la lex artis, mediante la identificación del parámetro desatendido en la realización de la conducta; ii) ¿Cuál fue el resultado de la conducta -activa u omisiva-?; iii) ¿Cuál es el nexo causal de la conducta y el resultado? ¿La infracción de la lex artis explica el resultado lesión o muerte?, y iv) ¿El riesgo jurídicamente desaprobado se desarrolla en el resultado típico? ¿Cuál era el ámbito de competencia funcional del actor? Se debe establecer si, sin perjuicio del riesgo creado -infracción de la lex artis-, el resultado no se explica en aquel, por ejemplo, por existir una conducta alternativa conforme a derecho, el principio de confianza, o estar ante una auto puesta en peligro»

IMPUTACIÓN OBJETIVA - Responsabilidad médica / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Juicio de valor: se concreta en la imputación del comportamiento y del resultado / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - No se configura: cuando el riesgo creado por el autor habría producido un efecto distinto, de no ser porque, un tercero genera otro riesgo o lo incrementa, con la entidad suficiente para desviar el curso causal original o para crear un nexo causal diverso

«Con base en lo anterior, si es posible establecer, más allá de toda duda razonable, que la acción del autor generó o incrementó un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado lesivo, es viable tener por satisfecha la imputación objetiva como presupuesto para atribuir responsabilidad penal. Pero, si lo que se acreditó en el proceso es que el galeno actuó bajo los protocolos y pautas médicas de la lex artis, a pesar del resultado indeseado, o si este se produjo por una causa externa, por un evento que estaba por fuera de su ámbito de control o era inevitable de acuerdo con sus conocimientos especiales, no es viable tener por satisfecha la imputación objetiva como presupuesto de la responsabilidad penal»

JURISPRUDENCIA - Precedente: la Sala unifica la interpretación / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: apartamiento de su contenido, el funcionario debe argumentarlo jurídicamente / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: la Sala establece una nueva regla jurisprudencial, responsabilidad médica / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Principio de confianza

«Es preciso mencionar, tal como lo ha hecho en el pasado, que la unificación de esta regla de derecho en materia de responsabilidad penal médica no debe interpretarse como una imposición de la Corte Suprema, sino como la aplicación de la función constitucional de unificar la interpretación del derecho. La fuerza vinculante de la jurisprudencia es relativa, en la medida que cada juzgador es autónomo e independiente para exponer razonada y fundadamente el sustento para apartarse de la jurisprudencia penal.

Así, “no se trata de sacrificar el principio de independencia judicial a costa de dar prevalencia a los principios de igualdad y seguridad jurídica, pero sí de exigir a los jueces

que en caso de apartarse de la jurisprudencia, lo hagan de manera razonada y no caprichosa (...) debiendo exponer razonadamente las causas que los motivan a alejarse de los parámetros interpretativos previamente fijados por el órgano de cierre de la jurisdicción, ofreciendo en todo caso, mejores razones para ello.”

HOMICIDIO CULPOSO - En el ejercicio profesional de la medicina: requiere demostrar cuál fue la violación de la lex artis y cómo determinó la producción del resultado en el cuerpo de la víctima / **RESPONSABILIDAD MÉDICA** - Deber objetivo de cuidado: demostración de su infracción / **RESPONSABILIDAD MÉDICA** - Protocolo en procedimientos médicos: alcance / **RESPONSABILIDAD MÉDICA** - Protocolo en procedimientos médicos: valoración probatoria / **LEX ARTIS (LEY DEL ARTE)** - Su evaluación se debe realizar ex ante / **IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Superación del riesgo permitido: eximiente de responsabilidad, principio de confianza

«En este proceso no se debate que la menor IVMR murió como consecuencia de la administración del medicamento vincristina, por vía intratecal, por parte del hematología oncólogo pediatra JAN. No obstante, como la mera causalidad no es suficiente para endilgar responsabilidad penal, lo que sí es objeto de debate es si la muerte de la menor víctima le es imputable objetivamente al acusado, por exceder el riesgo jurídicamente permitido mediante la infracción al deber objetivo de cuidado.

[...]

La Corte parte de que es claro que el galeno especialista JAN asumió voluntariamente la posición de garante respecto de la menor paciente IVMR, en los términos del artículo 25.1 del CP. En ese orden, al retrotraerse al momento de la actuación del médico desde una perspectiva ex ante, para efectos de verificar su posible creación o aumento del riesgo jurídicamente desaprobado, la Sala advierte lo siguiente:

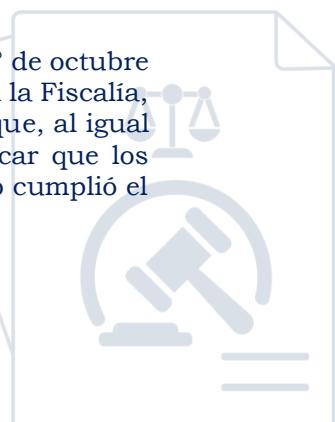
a. Prescripción médica. JAN, prescribió a su paciente de 19 meses de edad, diagnosticada con leucemia linfoblástica aguda, el tratamiento de rutina de quimioterapia. Por un lado, los medicamentos metrotexate en 8 miligramos en empaque primario en jeringa y dexametasona en 4 miligramos en empaque primario en jeringa, vía intratecal, que aplicaría a la menor en cirugía programada para el 1º de octubre de 2013. El procedimiento lo haría en sala de cirugía, bajo sedación, mediante punción lumbar.

Por otro lado, el medicamento vincristina 0.6 microgramos en cloruro de sodio 100 mililitros, vía endovenosa, cada dos semanas. El tratamiento lo aplican las auxiliares de enfermería, mediante punción de la vena, en sala de quimioterapia.

[...]

Desde la perspectiva ex post, ocurrió que el instrumentador le presentó las jeringas contentivas de metrotexate (de color amarillo) y vincristina (de color transparente) -que debía ser la dexametasona que había formulado y que también es de color transparente, incluso la citarabina también es transparente-, AN extrae la cantidad requerida de cada uno y los aplicó en la menor de edad.

De la comparación de la lex artis con aquello que realizó en sala de cirugía el 1º de octubre de 2013, la Corte no advierte el incumplimiento de un deber de cuidado. Si bien la Fiscalía, a través de los interrogatorios y contrainterrogatorios se esforzó por acreditar que, al igual que en las demás disciplinas del equipo médico, AN tenía el deber de verificar que los medicamentos que aplicaría a la paciente eran los correctos, lo cierto es que no cumplió el objetivo.



En este punto, prospera el cargo mediante el cual el casacionista reprochó la sentencia de segunda instancia por tergiversar los testimonios de la anestesióloga VLAR y la instrumentadora NDRN, puesto que estas testigos informaron que, desde sus roles, sí verificaban medicamentos. Pusieron particular énfasis en diferenciar sus funciones de aquellas del cirujano e insistieron en que este no podía hacerlo, tanto por la técnica aséptica en sala de cirugía, como por la agilidad y precisión que requería el procedimiento. Contrario a lo sostenido por el Juzgado y el Tribunal, estas testigos no manifestaron que el cirujano tenía el deber de verificación; quien sí lo afirmó, fue el jefe de enfermería, HRM, pero, como se vio, este testigo nunca ha estado en sala de cirugía ni participado de un procedimiento de administración de medicamentos intratecales.

[...] en principio, la Sala encuentra que JAN no infringió el deber objetivo de cuidado. Ahora, dado que la posición de garante que AN asumió voluntariamente sobre la salud, integridad y vida de IVMR refuerza el deber de cuidado sobre el paciente, es preciso determinar si el riesgo que se concretó y materializó en el resultado antijurídico -la aplicación equivocada de vincristina por vía intratecal- era previsible o le era exigible prever para evitar el resultado. La Sala considera que, desde una perspectiva ex ante, no era previsible [...]

[...]

En definitiva, la Corporación puede concluir que, dada la formación básica médica y especializada en hemato-oncología pediátrica con la que contaba el acusado, y las circunstancias actuales en que ocurrieron los hechos, le era imposible prever el riesgo que se concretó con la muerte de IVMR. Sin perjuicio de ello, cumplió con su deber objetivo de cuidado, al desplegar todas las acciones urgentes correspondientes a evitar la materialización del resultado.

Desde una perspectiva ex post, que fue la base del razonamiento de los Juzgadores de Instancia, sería posible exigirle al acusado mayor diligencia en los procedimientos quirúrgicos de aplicación de medicamentos intratecales, para evitar errores catastróficos. Sin embargo, desde la perspectiva ex ante, que exige el análisis desde la imputación objetiva, es posible concluir que las acciones de AN se sometieron a los parámetros profesionales de la lex artis, al conocimiento especializado de un profesional médico en su misma posición, lo cual permite afirmar que obró según el deber de cuidado que le correspondía, por lo que no es posible atribuirle el resultado lesivo que se le imputó.

[...]

a. ¿Cuál fue el riesgo creado y que es jurídicamente desaprobado? Que el medicamento vincristina estuviera en la mesa auxiliar de la sala de cirugía en la presentación del insumo que AN prescribió y que este debía inyectarle, vía intratecal, a la paciente.

b. ¿Cuál fue el resultado de la conducta -activa u omisiva-? El diagnóstico de encefalopatía por toxicidad, la alteración y falla del sistema nervioso central de IVMR y, finalmente, su muerte.

c. ¿Cuál es el nexo causal de la conducta y el resultado? La aplicación de la vincristina, vía intratecal, en el sistema nervioso de la víctima por parte de AN produjo el resultado muerte. ¿La infracción de la lex artis explica el resultado lesión o muerte? Sí, pero esa infracción no le era imputable a AN. Cómo quedó acreditado, fue la infracción de los deberes que les imponía la lex artis a los demás agentes de las otras disciplinas de la salud lo que explica el resultado muerte.

d. ¿El riesgo jurídicamente desaprobado se desarrolla en el resultado típico? Sí, el riesgo jurídicamente desaprobado creado por los terceros, sí se desarrolló en el resultado muerte.

¿Cuál era el ámbito de competencia funcional del actor? De acuerdo con la lex artis, el hemato-oncólogo pediatra AN debía diagnosticar y prescribir el tratamiento médico y los medicamentos, con la dosis y vía de aplicación adecuada, y quedó acreditado que así lo hizo. Entre ese momento y la fecha que programó para el tratamiento, por virtud del principio de confianza, el médico especialista -como cualquier otro médico en su posición- podía esperar que, en el marco de la actividad de cooperación con división de trabajo, el personal de la salud, desde sus distintas disciplinas y sus competencias, actuara de acuerdo con los mandatos de la lex artis.

En la administración del medicamento intratecal, el galeno también cumplió con sus deberes: ingresó a sala de cirugía en técnica aséptica, hizo la punción lumbar adecuadamente, introdujo el catéter en el cuerpo de la menor, extrajo la muestra biológica que requería, pidió al instrumentador quirúrgico los medicamentos de la paciente, los mezcló en su jeringa estéril, los inyectó en el sistema nervioso de IVMR y terminó el procedimiento quirúrgico.

En suma, AN observó los deberes que le eran exigibles en el marco de la lex artis. Entonces, AN no creó el riesgo no permitido, porque en el marco de la división del trabajo para la aplicación de medicamentos oncológicos intratecales, respetó los deberes en el ámbito de competencia funcional, y fueron terceras personas pertenecientes al grupo las que no respetaron las reglas del protocolo».

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Fraccionamiento de contratos para eludir la licitación pública / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Fraccionamiento de contratos: dolo global / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Fraccionamiento de contratos: aplicación de la teoría del delito unitario / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Se configura: cuando se omiten las reglas contractuales vigentes, que imponen la licitación para seleccionar al contratista

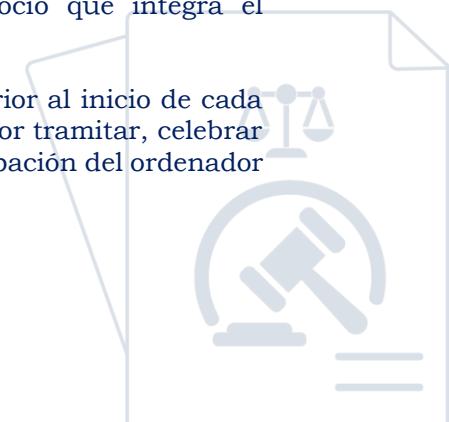
La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de apelación, interpuesto por los defensores de los procesados HDDF, AMBS y RNFD, contra la sentencia proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corporación, mediante la cual los condenó como autores del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

La Sala de segunda instancia confirmó la absolución por la violación de los principios de planeación, selección objetiva y transparencia en varios contratos y la condena contra HDDF por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en su modalidad de fraccionamiento. A su vez, revocó la condena contra AMBS y RNFD por el mismo punible.

En esta oportunidad, la Sala delimitó los elementos del delito cuando se configura por fraccionamiento, explicó su naturaleza dogmática; también analizó el dolo global y la unidad de objeto.

Explicó que, el delito surge por evadir la licitación que debió regir la contratación mediante un solo contrato, sin requerir otras irregularidades en cada negocio que integra el fraccionamiento.

Concluyó que la pretensión o finalidad que conforma el dolo, es anterior al inicio de cada actividad contractual individual; por tanto, la responsabilidad penal por tramitar, celebrar o liquidar contratos depende del dolo originario, sin importar la participación del ordenador del gasto en cada etapa.



SP1838-2025(70141) de 27/08/2025

Magistrado Ponente:
Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Durante la gestión de HDF, ABS y RFD gobernadores del departamento de la Guajira para el período constitucional 2001 - 2003, se celebraron múltiples contratos con irregularidades que vulneraron principios de la contratación estatal, tales como planeación, selección objetiva y legalidad.

2. Principales irregularidades:

- Ausencia de estudios técnicos, económicos y financieros previos.
- Contratos de consultoría innecesarios, existiendo personal idóneo en la gobernación.
- Fraccionamiento de contratos para eludir la licitación pública.
- Similitud de objeto en varios contratos y falta de cumplimiento en algunos.

3. Se identificaron más de 30 contratos suscritos en el año 2002, entre ellos:

- HD: contratos de obras públicas, pavimentación, alcantarillado y consultoría.
- AB: contratos 158 y 169 (alcantarillado en San Juan del Cesar).
- RF: contrato 181 (alcantarillado en San Juan del Cesar).

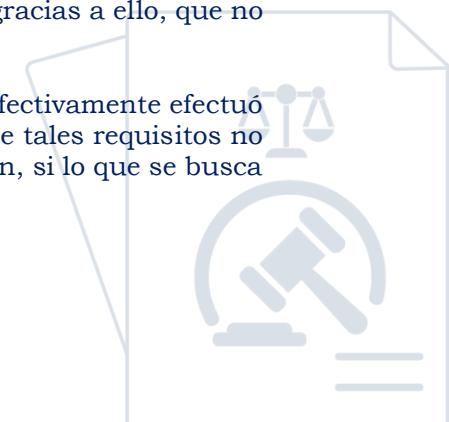
4. Estas conductas se vinculan con la modalidad de fraccionamiento de contratos, que buscó evadir la licitación pública y afectó la transparencia y moralidad administrativa.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Aspecto subjetivo del delito: sólo admite la forma dolosa / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Principio de responsabilidad / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Frente al principio de confianza legítima / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Frente a los criterios de descentralización, desconcentración y delegación: responsabilidad penal del delegante / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Delegación: quien delega tiene el deber y la obligación de vigilar al delegado

«[...] resulta completamente intrascendente determinar si el procesado efectuó o no labores de vigilancia y control, pues, aquí no radica ningún tipo de responsabilidad penal, evidente como se hace y ello demuestra el contrasentido de la tesis presentada por el A quo que, incluso, si se demuestra que el ordenador del gasto cumplió tales tareas, ello no impide asumir que actuó con dolo, simplemente, porque a pesar de advertir, gracias a ello, que no se cubrieron los requisitos legales, decidió firmar el contrato.

Huelga significar, en este mismo plano dogmático, que, si la persona efectivamente efectuó tales tareas de vigilancia y control, gracias a ellas habría verificado que tales requisitos no se cumplieron y, en consecuencia, no firmaría los contratos en cuestión, si lo que se busca es eliminar el dolo.



En suma, para lo que compete al dolo propio del delito examinado, el deber de vigilancia y control se ofrece neutro, aunque, desde luego, en el plano probatorio su demostración puede servir para definir la existencia del elemento subjetivo en cuestión, no porque su materialización, como trata de decirse en el fallo de primer grado, elimine la responsabilidad penal, sino, en contrario, porque, precisamente, si la persona actuó de manera activa en ese trámite precontractual, no se explicaría que no detectara las irregularidades ostensibles y trascendentales ocurridas allí y después procediera a firmar el contrato.

Junto con lo anotado, el fallador de primer grado busca entronizar como soporte de su tesis que la efectiva realización de tareas de vigilancia y control sí determina de alguna forma la responsabilidad penal, lo que se contempla en las normas legales y jurisprudenciales acerca del deber del delegante, respecto de las funciones que pueden hacerse objeto de desconcentración.

Así, destaca que el delegante no se despoja completamente de su responsabilidad y que siguen radicadas en su cabeza funciones de supervisión, como así lo dispone el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, junto con el Decreto 679 de 1994 y la Ley 489 de 1998, que radica en el jefe las obligaciones de orientación e instrucción.

Además, significa que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, advierte cómo el servidor público responde por sus acciones y omisiones antijurídicas. Su ordinal 5 determina que la responsabilidad en la dirección y manejo del trámite contractual corresponde al jefe de la oficina.

Esta Sala de Casación Penal no discute el contenido de las normas y principios invocados en el fallo atacado, aunque, sí debe precisar que lo consignado en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, respecto de la responsabilidad que cabe al delegante en sus labores de vigilancia y control, por ocasión de la desconcentración, sólo fue introducido por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, posterior a los hechos que aquí se examinan.

Pero, de allí no se desprende, como parece querer decirlo la Sala Especial de Primera Instancia, que de verdad exista una responsabilidad penal por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en los casos en los cuales se incumplen las obligaciones o postulados citados atrás.

Desde luego que los ordenadores del gasto o superiores poseen una evidente responsabilidad y deben afrontar las consecuencias de no realizar las dichas labores de control, vigilancia, supervisión, orientación, etc., pero de allí no se deriva, en un clima de estricta tipicidad del delito examinado, que dicha responsabilidad supere los campos disciplinario, civil, administrativo o fiscal, sencillamente, cabe reiterar, porque el delito en estudio no admite la modalidad culposa.

Ahora, lo especificado por la Corte, en líneas anteriores, apenas busca clarificar su entendimiento de lo expuesto por el A quo en el fallo, pero no conduce a concluir que la condena por el fraccionamiento de contratos derivó de algún tipo de omisión en deberes de vigilancia o control, pues, se repite, el A quo, de forma expresa, luego de las disertaciones citadas antes, sostuvo, abordado el elemento subjetivo del dolo, que los acusados conocían de esa irregularidad y que, pese a ello, suscribieron los contratos, sin que esta expresa afirmación pueda conducir a confusión o error.

Contrario a lo consignado en el fallo que se declaró nulo, el sentenciador de primera instancia aclaró que los deberes de vigilancia y control que echa de menos, en su sentir, operan respecto del tipo objetivo y constituyen una especie de salvaguarda previa a la posibilidad de edificar responsabilidad penal en contra de la persona, pero que, aclaró, la

atribución dolosa deriva, no de esa omisión de deberes, sino del conocimiento previo de que se presentaron irregularidades y de la voluntad subsecuente de firmar los contratos»

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Fraccionamiento de contratos para eludir la licitación pública / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Fraccionamiento de contratos: dolo global / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Fraccionamiento de contratos: aplicación de la teoría del delito unitario / **FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS** - Unidad de objeto / **GOBERNADOR** - Funciones: ordenador del gasto / **GOBERNADOR** - Funciones: deber de vigilar y controlar la correcta y adecuada utilización y distribución del presupuesto del ente territorial

«En torno del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, cuando ellos refieren a un fraccionamiento, la Corte, en seguimiento de lo que sobre el particular ha sostenido el Consejo de Estado, ha delimitado algunos factores que se dirigen a delimitar su forma de realización y a precisar el concepto de unidad de objeto.

[...] lo primero que cabe señalar, es que, independientemente de que la conducta represente la violación de algunos de los principios propios de la contratación pública, en particular, el de selección objetiva, es evidente que con ello se afectan normas específicas de la Ley 80 de 1993 y complementarios, pues, si se tiene claro que la contratación directa sólo opera respecto de determinados montos y, además, que la regla de contratación por autonomía es la licitación pública, el que se acuda a un medio fraudulento para evadir los topes dinerarios y así eludir la necesidad de acudir a este último mecanismo, desde luego que viola directamente estos preceptos normativos directamente consagrados en la ley, en concreto, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el fallo de primer grado, en seguimiento de la naturaleza que es dable predicar del fraccionamiento, como forma de evadir el cumplimiento de las normas contractuales, sostuvo, de un lado, que existe una especie de dolo global y, del otro, que los varios contratos individualizados, que conforman la unidad de objeto, deben estimarse una unidad, como delito, en lugar de perfeccionar el concurso de conductas punibles.

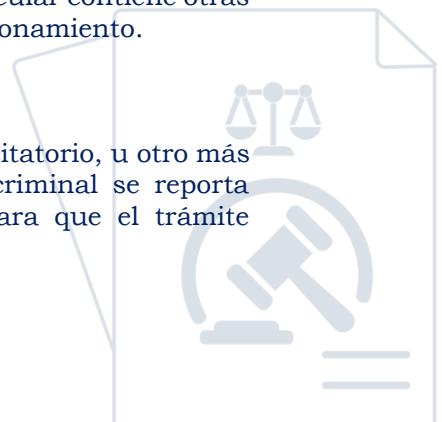
Y ello es lógico, advierte esta Sala, pues, no es posible establecer una diferencia ontológica entre los varios contratos que configuran el fraccionamiento, dado que, precisamente, esa división es artificial y corresponde al interés por evadir que todos estos negocios, en su conjunto, deberían conformar un solo contrato.

Entonces, si se dice que lo buscado por el ordenador del gasto es dividir en varios, lo que debe ser un solo contrato, para así evadir la obligación, en este caso, de acudir a licitación pública, es claro, en un plano objetivo de la suma de actos y subjetivo del querer o finalidad del ejecutor del delito que lo ocurrido corresponde a una unidad decisoria que se representa en varios actos conglobados, así cada uno de ellos se reputa contrato.

En el fraccionamiento de contratos sólo es posible determinar delictiva la conducta a partir de un examen de elementos objetivos anteriores a la celebración de cada contrato, precisamente, porque el acto individualizado no refleja por sí mismo ninguna conducta punible desde luego, siempre será factible asumir que este negocio particular contiene otras violaciones al régimen contractual, pero estas no hacen parte del fraccionamiento.

[...]

Así, entendido que el delito nace de la pretensión de evadir el trámite licitatorio, u otro más exigente para el contratante, es necesario asumir que la finalidad criminal se reporta anterior a la celebración de cada contrato individualizado, pues, para que el trámite



correspondiente a cada uno se adelante, es necesario que previamente se haya decidido la división.

De lo contrario, esto es, si se buscara respetar la normatividad contractual, todos los objetos de dichos negocios se hubiesen refundido en una sola actividad, materializada a través de la licitación, para lo que aquí se examina.

Si se entiende que el encargado de realizar el trámite contractual conoce que debe acudir a la licitación pública, pero decide evadirla con el dicho fraccionamiento, ello advierte cómo, no sólo la finalidad criminal es anterior a los trámites propios de cada contrato, sino que, la apertura de esta tramitación representa evidente acto ejecutivo dirigido a consumar dicha pretensión.

Ahora bien, como el delito se presenta por evadir la licitación que desde un principio debió gobernar la contratación, a través de un solo contrato, la determinación de su naturaleza ilegal no demanda que el trámite particular de cada uno de los negocios que suma el fraccionamiento, contenga, a su vez, otras irregularidades o viole otras normas sustanciales.

Puede suceder que, en efecto, dichas contrataciones individuales contengan otras tantas violaciones normativas, las cuales, por sí solas, estarían en capacidad de materializar el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Sin embargo, la ausencia de ellas carece de efecto respecto del fraccionamiento, que se asume delictivo por la sola violación de las normas que exigen otra forma de contratación diferente a la directa.

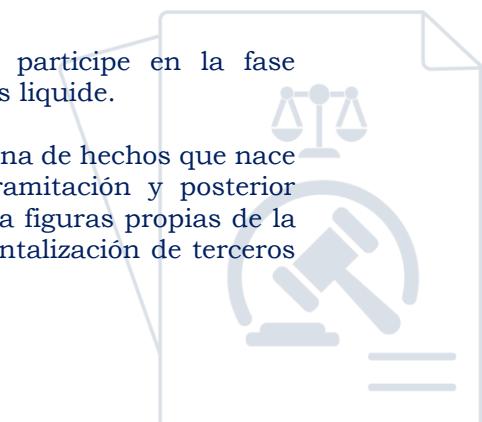
Asumido que en el fraccionamiento la pretensión o finalidad que conforma el dolo, es anterior al inicio de cada actividad contractual individual, en tanto, ese querer se materializa cuando, en lugar de acudir a la licitación por un solo objeto contractual, se decide acudir a negocios fraccionados, es necesario significar que la responsabilidad penal respecto de los verbos rectores consignados en el artículo 404 del C.P., tramitar, celebrar o liquidar, necesariamente debe estar atada a ese querer inicial, independientemente de que el ordenador del gasto haya participado en una o varias de ellas.

[...] cuando se ha determinado, sin discusión, que en el ordenador del gasto, en este caso, el Gobernador del departamento, reposa la obligación indelegable de determinar la adopción de proyectos y programas propios de un plan de desarrollo y, además, de disponer cómo se utilizarán esos dineros, es evidente que este tiene conocimiento, dirección y responsabilidad en la decisión de adelantar esos programas a través de un tipo específico de contratación, independientemente de que después delegue en sus subalternos u oficinas adscritas al ente departamental la tramitación de dichos contratos.

Y si después, aunque no haya participado en la fase precontractual o no conozca sus particularidades, firma los contratos objeto de fraccionamiento, apenas puede decirse que con esta firma, que corresponde al verbo celebrar, no sólo ratifica, sino que consuma su pretensión delictiva.

Puede suceder, cabe precisar, que el ordenador del gasto no participe en la fase precontractual y ni siquiera firme los contratos ni mucho menos, los liquide.

Ello, sin embargo, no elimina la responsabilidad penal por una cadena de hechos que nace con su decisión de fraccionar la contratación, en tanto, esa tramitación y posterior celebración, para no hablar de la liquidación, puede corresponder a figuras propias de la coautoría, la determinación, la complicidad o, incluso, la instrumentalización de terceros



dígase los dependientes de otras oficinas o los gobernadores encargados, quienes, por ignorancia, confianza o engaño, materializan en cabeza propia los verbos rectores del tipo penal.

A su turno, si lo que se busca es encontrar responsabilidad penal en dichas personas para relacionar a quienes no tuvieron en sus manos la decisión inicial de fraccionamiento, se obliga encontrar que actuaron como coautores, determinadores (con iguales consecuencias de la coautoría) o cómplices pese a que la tramitación y celebración por sí mismos delimitan el tipo, haciendo improbable esta complicidad.

Huelga señalar que, si la tramitación o celebración del contrato por parte de esos terceros obedece a su incuria, negligencia, ignorancia o cualesquiera omisiones de deberes de vigilancia y control, como se dijo desde un comienzo, ello no los hace incursos en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, independientemente de que se trate o no de la modalidad de fraccionamiento»

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - Fraccionamiento de contratos: configuración / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Tipicidad objetiva: se configura

«[...] desde un comienzo, cuando se elaboró el Plan de Desarrollo, se identificaron las necesidades del municipio sin que se aprecie trascendente que este tenga muchos habitantes o barrios y fue determinada la necesidad de intervenir toda la red de alcantarillado, así que, carece de sustento afirmar que el Banco de Programas fue alimentado por diferentes vías, o que los contratos se iban celebrando en función de las necesidades que periódicamente surgían en determinada comunidad o barrio.

Por lo demás, no puede pasarse por alto, para responder a la defensa, que todos los contratos fueron tramitados y celebrados el mismo año, con una diferencia de tiempo muy corta, en muestra evidente de que se realizaron dentro de un mismo plan de contratación.

Algo similar sucede con los contratos que corresponden a la construcción de redes de colectores secundarios en el municipio de Riohacha 279, 297 y 303, todos suscritos por el Gobernador elegido popularmente, DF, que suman un total de \$433.937.229, evidentemente superior al monto para realizar contrataciones directas.

Estos tres contratos, importa resaltar, se celebraron con un plazo, entre ellos, con mucho inferior a dos meses, pues, el primero se suscribió el 25 de octubre de 2002; el segundo, el 26 de noviembre; y, el tercero, el 5 de diciembre de ese año.

Además, se rotulan de la misma manera y comportan el mismo objeto construcción de colectores, apenas variando en los barrios a intervenir, con igual lapso de construcción 4 meses, la misma imputación presupuestal y similar forma de pago (50% de anticipo).

Nada explica, en este caso, que, tratándose de la misma obra, sin ningún cambio, que se realiza en diferentes barrios de la misma ciudad y dentro del mismo o similar lapso de contratación lo que permite desatender la explicación atinente a que se trata de obras diferentes en su naturaleza concreta o que se fueron contratando de acuerdo con necesidades que iban surgiendo en la comunidad, ello debiera fraccionarse en varios contratos»

AUTORÍA - Análisis de las formas en que se presenta / **PARTICIPACIÓN** - Demostración / **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA** - Fraccionamiento de contratos: configuración / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** – Consumación



«La decisión del A quo, que desechó la existencia de un plan común, con división de funciones, en el cual se hallaran involucrados los tres procesados, impide asumir que los realizado por los dos gobernadores encargados corresponde al fenómeno de la coautoría o que se inscribe dentro del instituto de la complicidad que, se recuerda, también demanda acuerdo previo concomitante a los hechos.

Por las mismas razones probatorias, tampoco es posible concluir que FD y BS actuaron con conocimiento y voluntad, fruto de algún tipo de determinación realizada por DF.

En estas condiciones, dentro del estudio dogmático que ha adoptado esta Corporación, se debe concluir que, independientemente de cuáles fueron las razones por las que los dos funcionarios encargados del ente departamental firmaron dichos contratos, en este caso esa celebración se inscribe dentro de la actuación que con dicho fin inició DF cuando optó por acudir al fraccionamiento, en lugar de adelantar la licitación pública.

De esta manera, sea porque los funcionarios encargados decidieron por sí mismos, en caso de haber percibido el fraccionamiento, colaborar con lo querido por el titular del despacho, o en atención a que por su incuria, ignorancia o negligencia actuaron de conformidad con ello, es lo cierto que esa tarea resultó instrumental y consuma lo que desde un comienzo tuvo como finalidad DF, así no fuese él quien celebró los contratos.

Pero, si se dijera que la motivación consignada en el fallo de primer grado, que desecha la coautoría u otras formas concertadas de participación delictiva, impide atribuir expresamente esos tres actos negociales a DF, ello termina alzándose intrascendente, pues, ya definido que todos los contratos fraccionados de la misma especie corresponden a una unidad que se gobierna por el dolo global inicial, la demostración de que el acusado en cita firmó dos de ellos, basta para definir su responsabilidad penal»

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Se configura: cuando se omiten las reglas contractuales vigentes, que imponen la licitación para seleccionar al contratista / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Fraccionamiento de contratos: aplicación de la teoría del delito unitario / **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Fraccionamiento de contratos: dolo global

«Cuando se asume una forma de contratación, la directa, que por sí misma no encierra tantos controles y deberes, es necesario destacar, las posibilidades de que cada contrato fraccionado pueda dirigirse hacia determinado postulante se incrementan, así como los riesgos de que el elegido no posea las calidades necesarias para realizarlo o presente una propuesta económica superior a la que arrojaría la licitación.

Sobraría anotar, en un factor eminentemente económico, que el fraccionamiento perfectamente puede incrementar los costos si se suma el valor de cada contrato, por razones logísticas, de precios de materiales y costos laborales.

Pero, además, si lo que se busca es cumplir compromisos políticos o pagar favores de este tipo, desde luego que resulta mejor manera la de fragmentar la contratación para entregar a los diferentes “acreedores” una porción del presupuesto público.

En fin, la remisión al hecho demostrado de que fueron varios los contratistas beneficiados y no uno solo, resulta intrascendente, para lo que se debate, entre otras razones porque, como se vio en el amplio apartado destinado por el fallador de primer grado para definir las violaciones que consigna el grueso de contratos respecto de los principios de planeación, selección objetiva y transparencia, que incluye los actos negociales fraccionados, en efecto, la decisión previa de acudir a la división del objeto contractual sí representó un daño concreto.

[...]

Siempre se ha sostenido que el fraccionamiento, como forma independiente de violación sustancial de las normas contractuales, reposa en que los acusados buscaron evadir la licitación pública y, por ello, en lugar de celebrar, a través de este mecanismo, un solo contrato que abarcara el objeto único definido desde el Plan de Desarrollo Departamental, acudieron a la división de ese objeto, lo que representó realizar un número plural de actos negociales.

[...]

En el caso de DF, la condena refiere precisamente a esos grupos y los contratos celebrados por él, pero, en lugar de relacionarlos por un factor de coautoría en torno de los que no firmó, acude al concepto de unidad de delito, para significar que todos se explican en razón de un fin común, signado por el dolo global de evadir la licitación pública.

Por ello, en lugar de emitir condena por un concurso delictivo que refiera a cada contrato fraccionado, apenas asumió, respecto del Gobernador titular, la existencia de dos delitos, circunstancia que opera en su favor, si de la dosificación punitiva se trata.

Como es claro que el acusado fue quien, en cuanto ordenador del gasto y directo encargado de hacer efectivo el Plan de Desarrollo, dispuso desde un inicio que se fraccionaran los contratos y después actualizó el verbo rector celebrar, con la suscripción de varios de ellos en cada uno de los dos grupos que contemplan unidad de objeto, en nada incide ahora que se diga que no actuó en coautoría con los gobernadores encargados se entiende, solamente respecto de los tres contratos firmados por estos, en cuanto, son los únicos que representarian una actuación efectiva y trascendente suya, pues, aún si se eliminaren estas conductas concretas, siguen vigentes los fraccionamientos y la responsabilidad que cabe al acusado, acorde con los hechos y la conducta específica por la cual se le acusó»

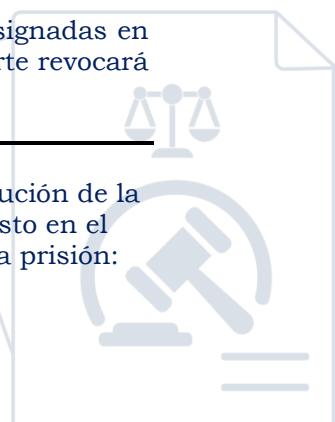
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - Tipicidad subjetiva: no se configura / **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR** - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, no se cumple

«[...] desechadas dichas formas de participación punible en el delito complicidad, coautoría o determinación, no existe manera de asumir, por fuera de toda duda, que los acusados celebraron los contratos por su simple querer autónomo, o siquiera, que conocían de la ilegalidad de los mismos, pues, a esta conclusión sólo se arriba por vía especulativa.

En contrario, como lo postularon los defensores, se alza una hipótesis plausible, referida a que, dado el muy corto tiempo en que desempeñaron sus funciones como encargados de la gobernación, los procesados no tuvieron oportunidad pese a sus obligaciones de vigilancia y control, y a las responsabilidades administrativas y fiscales que asumen con ese acto de estudiar y conocer que esas conductas aisladas firmar dos contratos, uno de los procesados, y un contrato, el otro encierran el fraccionamiento atribuido.

En consecuencia, comoquiera que no se cubren las exigencias de certeza consignadas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para emitir sentencia de condena, la Corte revocará esta decisión, sólo en lo que compete a los procesados AM BS y RNFD».

ENFOQUE DIFERENCIAL - Etario / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sustitución de la ejecución de la pena: no está prohibida de manera absoluta en el caso previsto en el numeral 2 del art. 314 del CPP / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Sustitutiva de la prisión:



cuando el imputado o acusado sea mayor de 65 años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Sustitutiva de la prisión: se puede otorgar por el juez de ejecución de penas y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia examinó en casación la sentencia del Tribunal Superior de Bucaramanga, que confirmó con modificaciones la condena impuesta por el Juzgado Doce Penal del Circuito contra ERU por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador y negó los subrogados penales.

La Sala de Casación Penal advirtió en las decisiones de instancia vulneración de garantías del debido proceso y falta de enfoque etario y de género, soportados en la evidente condición de vulnerabilidad de la acusada. Por ello, casó parcialmente la sentencia recurrida y sustituyó la prisión efectiva por prisión domiciliaria, atendiendo la edad de la procesada.

La Corte recordó que la ley permite otorgar prisión domiciliaria a condenados mayores de 65 años, incluso por delitos previstos en el artículo 68A del C.P., y precisó que el de omisión del agente retenedor no figura entre las excepciones señaladas en el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Enfatizó en que la procesada, de 87 años, sin antecedentes penales ni riesgo para la comunidad, puede acceder a la sustitución por su condición personal y la naturaleza del delito, sin prohibición legal.

SP1863-2025(68612) de 10/09/2025

Magistrado Ponente:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. ERU, representante legal de la empresa “T S.A.”, omitió consignar en los plazos fijados por el Gobierno Nacional las sumas recaudadas y declaradas por concepto de IVA correspondientes a los periodos 5 y 6 de 2010; 1 a 6 de 2011; 1 a 4 de 2012; 1 de 2013; y 1 de 2014, por \$56.349.229.

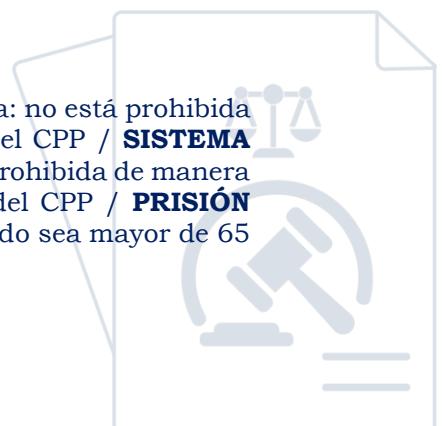
2. El juicio oral inició el 23 de febrero de 2023 y se desarrolló en varias sesiones hasta el 30 de abril de 2024, fecha en la que se leyó el fallo condenatorio. La defensa interpuso recurso de apelación contra la decisión.

3. El Tribunal de Bucaramanga resolvió la apelación el 10 de diciembre de 2024 y confirmó la sentencia con modificaciones.

4. La defensa presentó recurso extraordinario de casación mediante demanda admitida por la Corte en auto del 18 de marzo de 2025.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Sustitución de la ejecución de la pena: no está prohibida de manera absoluta en el caso previsto en el numeral 2 del art. 314 del CPP / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Sustitución de la ejecución de la pena: no está prohibida de manera absoluta en los casos previstos en los numerales 3 y 4 del art. 314 del CPP / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Sustitutiva de la prisión: cuando el imputado o acusado sea mayor de 65



años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Sustitutiva de la prisión: competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, excepciones

«[...] en estricto sentido no existe controversia o discusión jurídica en torno de lo que normativamente se consagra respecto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y su posibilidad de aplicación en el caso concreto, pues, incluso, el fallador de primer grado significó que la avanzada edad de la procesada se erige en factor exceptivo que permite otorgar el subrogado, pese a la prohibición expresa que para el tipo de delito estudiado establece el artículo 68-A del C.P.

Precisamente, el inciso final de la norma reseñada detalla que la prohibición de otorgar subrogados penales en delitos, entre otros, que afecten a la administración pública -como se reputa el de omisión de agente retenedor o recaudador- no aplica en los casos de sustitución “de la ejecución de la pena”, en los “eventos contemplados en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”.

El numeral 2° del artículo 314 en cita, para lo que interesa, contempla que la detención preventiva en establecimiento carcelario (léase, en torno de lo que aquí se discute, la prisión en sitio de reclusión) se sustituirá por detención en sitio de residencia: “Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia”.

En el ámbito estrictamente normativo, entonces, es claro que, si el condenado registra más de 65 años puede aspirar a que se le otorgue la prisión domiciliaria, en sustitución de la que debe cumplir en sitio de reclusión oficial, así se trate de un delito de los que reseña el artículo 68 A del C.P., en principio, vedado para la concesión de este sustituto.

En estos casos, se agrega, la concesión del subrogado depende de que se demuestren, además del factor etario, aspectos referidos a la modalidad del delito y la personalidad del procesado.

Asume la Corte, además, que el parágrafo del artículo 314 en estudio refiere una excepción a la mutación del lugar de detención por sitio de residencia, referida a determinados tipos de delitos, que allí se enlistan y que, para solucionar el tema, basta significar que dentro de ellos no se encuentra el punible de omisión de agente retenedor o recaudador.

Junto con lo anotado, tampoco ha sido objeto de debate el tema competencial, pues, como lo definió el A quo en su sentencia, aunque en principio se asume que los encargados de determinar si se concede o no la sustitución de la prisión intramural oficial, por domiciliaria, lo son los jueces de ejecución de penas, es lo cierto que ello no opera absoluto, entre otras razones, porque los factores que gobiernan las causales de sustitución - enfermedad grave, gravidez o edad avanzada- en ocasiones no pueden estar sometidos, por su naturaleza, a que se ejecutorie la decisión, so pena de algún tipo de daño irremediable.

La Corte, sobre el particular, ha examinado de fondo, en los casos en los que ello se discute, los criterios que regulan la concesión del subrogado en cita, sin limitaciones de competencia»

ENFOQUE DIFERENCIAL - Etario / **EDAD** – Demostración / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Sustitutiva de la prisión: procedencia

«Lo reseñado por el A quo, prohijado por el Tribunal, efectivamente desconoce los postulados de género y etario que se obligan transversales a la actividad judicial, con independencia del rol que represente la persona en el proceso penal.

Para la Sala, sin que sea necesario reiterar los criterios que gobiernan estos principios tutelares, la condición especial que reviste la procesada, a sus 87 años e incluso dejando de lado las enfermedades que la aquejan, obligaban de los falladores ordinarios, desde luego, con pleno apego a la ley, examinar de fondo esas circunstancias -mujer de avanzada edad- que la hacen vulnerable y obligan de especial tratamiento, en tanto, desde allí se conocía que, en efecto, puede acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, dado que no existen prohibiciones legales para el efecto, como antes se anotó e incluso aceptó el A quo.

Entonces, en ese necesario balanceo que obliga examinar la limitante apenas formal aducida -que el defensor no pidió con suficiente claridad el sustituto, o que no presentó prueba sumaria, jamás especificada-, que se confronta con las especiales condiciones de la procesada, desde luego que un actor avisado, en aplicación de los criterios que gobiernan el enfoque etario, para no hablar del postulado de dignidad inserto en el centro de la Carta Política, habría examinado de fondo el asunto, pues, a más que nada imposibilitaba actuar de oficio, como también lo significó el sentenciador de primer grado, sí se contaba con elementos de juicio suficientes para examinar de fondo el asunto y, además, otorgar el subrogado.

[...]

En estas condiciones, que estaban al alcance de los falladores ordinarios, objetiva e incontrastable se ofrecía la posibilidad de otorgar a la acusada el sustituto de la prisión domiciliaria por razón de su avanzada edad.

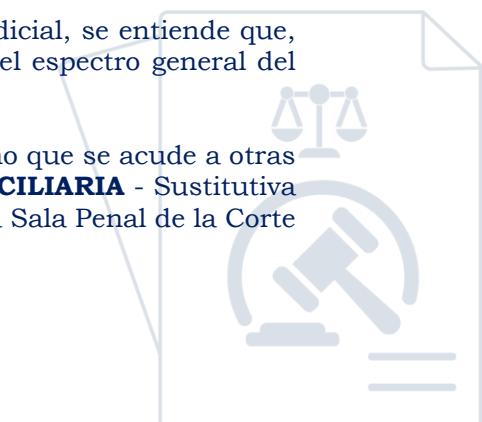
Ahora bien, el juez de primera instancia omitió realizar de oficio la evaluación necesaria, sólo porque, dijo, la captura se difería para la ejecutoria del fallo.

Esta afirmación resulta bastante problemática, pues desconoce un elemento obvio y trascendente que puede llevar a que se presente una efectiva afectación a las condiciones especiales de la acusada. En efecto, lo definido por el A quo implica, es que, tan pronto se expida esta decisión por parte de la Corte se activa la orden de captura de la procesada, misma que se puede hacer efectiva de inmediato -si se entiende que en razón a la alta edad se encuentra recluida en su casa-, lo que significa que deba permanecer en efectiva reclusión dentro de un establecimiento carcelario hasta tanto se presente la solicitud de sustitución al juez de ejecución de penas al cual se le asigne el asunto y este, luego de las pruebas y estudios pertinentes, decida sobre el particular.

Con criterios mínimos de ponderación, soportados en la evidente condición de vulnerabilidad de la acusada -enfoque etario-, su personalidad carente de antecedentes penales o elementos de juicio que informen de algún tipo de peligro para la comunidad, la naturaleza del delito por el cual se le condena y la forma en que se puede ver afectada por esa condición de reclusión, así sea por poco tiempo, la Corte observa que los jueces ordinarios tenían a la mano las herramientas jurídicas, fácticas y probatorias necesarias para resolver de fondo la cuestión.

Como se desconocieron esos mínimos que modulan la actividad judicial, se entiende que, en efecto, se afectaron garantías mínimas de la acusada, dentro del espectro general del debido proceso y derecho de defensa»

CASACIÓN - Nulidad: eventos en que no es necesario decretarla sino que se acude a otras medidas, aplicación del principio de residualidad / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Sustitutiva de la prisión: se puede otorgar por el juez de ejecución de penas y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia



«[...] acorde con los criterios que gobiernan la declaratoria de las nulidades y, específicamente, el de residualidad, en lugar de decretarse la invalidación del trámite para que el juez de primer grado estudie de fondo el asunto, la Corte casará parcialmente la sentencia recurrida, a efectos de revocar la negativa a conceder a la acusada el sustituto de la prisión domiciliaria y, en su lugar, conceder el mecanismo»

PRISIÓN DOMICILIARIA - Procedencia: órdenes con enfoque etario

«[...] en consideración a la edad de la acusada, desde ya se advierte necesario que la misma cuente con todos y cada uno de los permisos que requiera, para las atenciones médicas, de conformidad con lo previsto en el Código Adjetivo Penal.

De igual manera, para efectos de los trámites administrativos a que haya lugar con el INPEC (v. gr. reseña), las autoridades carcelarias deberán trasladarse al lugar de reclusión domiciliaria que indique ERU, en la diligencia de compromiso que suscribirá».

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO - Delitos sexuales cometidos contra menores: alcance / **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO** - Delitos sexuales cometidos contra menores: límites temporales / **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** - Dosificación / **PENA ACCESORIA** - Dosificación punitiva: aplica el sistema de cuartos

La Sala de Casación Penal revisó de oficio la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la condena emitida por el Juzgado 57 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, contra JCAD, como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo sucesivo.

La Corte casó de oficio y parcialmente la sentencia de segunda instancia, para revocar la pena accesoria de inhabilidad para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad y modificar la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad.

Fundamentó su decisión en que los hechos por los cuales se condenó al acusado, ocurrieron antes de la vigencia de la Ley 2375 de 2024, norma que fijó los elementos para aplicar la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores, como duración y cargos sujetos a la limitación.

Además, recordó que la pena accesoria de privación de patria potestad exige dosificación motivada conforme al sistema de cuartos para garantizar el principio de legalidad.

SP1920-2025(63341) de 24/09/2025

Magistrado Ponente:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En 2018, JCAD realizó tocamientos libidinosos a su hija A.S.A.M., de seis años, durante visitas quincenales autorizadas por el ICBF en su vivienda en Bogotá.



2. El juicio oral se desarrolló en sesiones del 27 de enero y 24 de febrero de 2021. El 6 de abril se profirió sentencia condenatoria, apelada por la defensa.

3. El 27 de julio de 2022 se leyó la sentencia de segunda instancia, que confirmó la condena y motivó el recurso extraordinario de casación.

4. El 9 de abril de 2025, la Corte inadmitió la demanda de casación, pero al detectar posibles irregularidades sustanciales en la imposición de las penas accesorias sobre patria potestad y prohibición de ejercer cargos relacionados con menores, dispuso que, una vez tal decisión cobrara ejecutoria, el asunto regresara a estudio para hacer el debido pronunciamiento.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO - Delitos sexuales cometidos contra menores: alcance / **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO** - Delitos sexuales cometidos contra menores: límites temporales / **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE, OFICIO, INDUSTRIA O COMERCIO** - Delitos sexuales cometidos contra menores: normativa aplicable

«La pena de prohibición de ejercer cargos, oficios o profesiones que impliquen relación directa con menores de edad.

Al momento de su imposición, el fallador de primera instancia acudió al examen de exequibilidad realizado por la Corte Constitucional a la Ley 1918 de 2018, para de allí significar -acorde con el boletín de prensa expedido el 15 de septiembre de 2020- que el monto de la sanción opera hasta el máximo establecido por el Código Penal para la sanción accesoria.

En consecuencia, sin más, fijo en 20 años el lapso de la prohibición en cita.

Pues bien, en sentencia del 21 de mayo del presente año (radicado 60276), la Sala examinó la sanción en cuestión y su vigencia, del siguiente tenor:

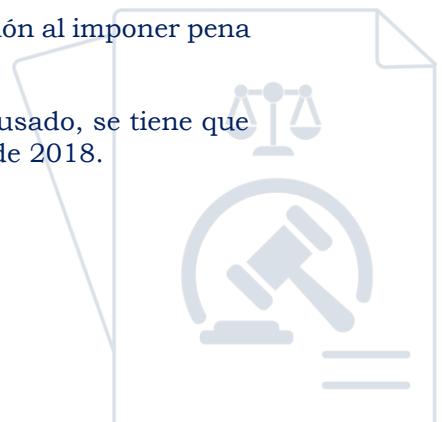
[...]

Acorde con lo transcrita, es claro que la decisión de la Sala, en cuanto, advirtió ilegal la imposición de la pena accesoria en cuestión, derivó de varios factores: (i) la Ley no estaba vigente para cuando ocurrieron los hechos; (ii) el ICBF, acorde con lo consignado allí, no podía fijar los cargos, empleos u oficios que estarían cobijados por la prohibición; (iii) la sanción no podía operar indeterminada en el tiempo; y (iv) sólo con la expedición de la ley 2375 de 2024, se integraron las circunstancias necesarias para hacer aplicable la prohibición, esto es, se hizo materialmente operativa esta»

CASACIÓN OFICIOSA - Pena accesoria / **CASACIÓN** - Falta de motivación al imponer pena accesoria

«[...] respecto de la fecha de los hechos por los cuales se condena al acusado, se tiene que estos fueron fijados en un lapso que opera entre enero de 2017 y julio de 2018.

La Ley 1918 de 2018 fue promulgada el 12 de julio de ese año.



En principio, podría decirse que su vigencia alcanzó a amparar alguno o algunos de los hechos atribuidos al procesado, pues, nunca se precisó un día específico del mes de julio de 2018, como límite de ellos.

Desde luego, una interpretación favorable al procesado, que se nutre del efecto de dicha indeterminación, podría advertir que, a su vez, los hechos pudieron culminar antes de la vigencia de la ley en examen, razón por la cual, no estarían sujetos a la sanción allí inserta.

[...] independiente de ello, es lo cierto que la pena en estudio no puede aplicarse en este caso, evidente como se hace que la misma requería, como se anotó por la Corte en el antecedente que sirve de referente a esta decisión, del necesario complemento a partir del cual fijar el término de duración y determinar los cargos, oficios o labores que estarían sujetos a la limitación.

Como ello sólo ocurrió con la expedición de la Ley 2375 de 2024, es evidente que los delitos ejecutados por el procesado no se encuentran sujetos a la prohibición determinada por el A quo y prohijada por el Tribunal, acorde con el antecedente jurisprudencial de esta Corte, razón por la cual, visto que se vulneró el principio de legalidad de la pena [...]»

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD - Dosificación / **PENA ACCESORIA** - Dosificación punitiva: aplica el sistema de cuartos / **PENA ACCESORIA** - Debida motivación / **CASACIÓN OFICIOSA** - Redosificación de la pena accesoria

«La sentencia de primer grado sólo refirió, al momento de imponer la sanción accesoria referenciada, que ella asciende a 12 años, soportada en el ordinal 4º del artículo 43, y el inciso cuarto del 51, ambos del C.P.

Pasó por alto el funcionario de primera instancia, sin embargo, lo establecido en el inciso cuarto del artículo 51 ibidem, en cuanto, detalla que la sanción examinada opera en un rango de 6 meses a 15 años.

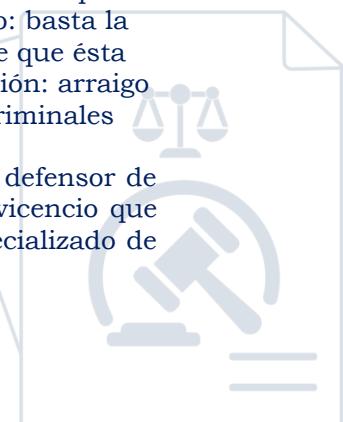
[...] la imposición de la pena accesoria de privación de la patria potestad obliga acudir al sistema de cuartos y adelantar la correspondiente dosificación motivada, so pena de afectar el principio de legalidad.

Es claro que el juez del caso no realizó esta tarea, y ni siquiera fijó los marcos punitivos, en evidente vulneración de lo establecido para la individualización de la pena en el artículo 61 del C.P.

Lo ocurrido obliga de la Corte proceder a redosificar la sanción accesoria, de acuerdo con los parámetros tomados en cuenta por el A quo para determinar la pena de prisión».

COAUTORÍA - Diferencia con el concierto para delinquir / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Configuración: basta con acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Delito autónomo: basta la concertación para la comisión de la infracción penal, independientemente de que ésta alcance o no su consumación / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Configuración: arraigo personal, familiar o laboral no excluye la participación en organizaciones criminales

La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial promovida por el defensor de LANM contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que revocó la absolución dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de



esa ciudad. En consecuencia, la condenó, por primera vez, como autora del delito de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La Sala confirmó integralmente la sentencia condenatoria, al comprobar que la acusada integraba el Bloque Libertadores del Vichada. Señaló que el arraigo personal, familiar y laboral no impide la comisión del delito, pues este se configura sin necesidad de ejecutar los punibles acordados.

Para ello, explicó los elementos y las características del delito de concierto para delinquir y su diferencia con la coautoría.

SP1927-2025(60618) de 24/09/2025

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Entre el 2011 y el 2012, LANM, alias “La Peligrosa”, perteneció al Bloque Libertadores del Vichada, organización delincuencial que estaba dedicada a controlar y comercializar la producción de estupefacientes en los departamentos del Meta y del Guaviare, especialmente en el municipio de Mapiripán.

2. Dentro de la organización, LANM era la encargada de manejar las comunicaciones de alias “Cumbi” y fue escolta de alias “Barrios”. Adicionalmente, participó en combates contra el Bloque Meta -con el propósito de adquirir rutas de comercio- y era parte de la red sicarial de Villavicencio.

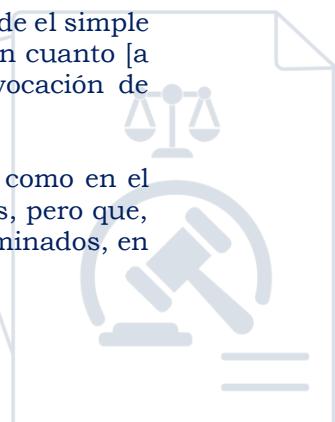
TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Elementos / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Elementos: acuerdo, vocación de permanencia en el tiempo / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Delito de ejecución permanente / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Diferente a la coautoría en la comisión de cualquier delito / **COAUTORÍA** - Diferencia con el concierto para delinquir / **COAUTORÍA** - Acuerdo puede ser antecedente o concomitante al comportamiento

«Antes de llevar a cabo el estudio correspondiente, es prudente reiterar que, tratándose de la conducta y los elementos constitutivos del delito de concierto para delinquir, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que:

“[T]iene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto [a que] se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo”.

En esa misma decisión, la Sala estableció que tanto en la coautoría material como en el concierto para delinquir media un acuerdo de voluntades entre varias personas, pero que, mientras la primera se circumscribe a la comisión de uno o varios delitos determinados, en



el segundo, se orienta a la realización de punibles indeterminados -aunque puedan ser determinables-.

Así, a diferencia del instituto de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circumscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse de varias personas, “es necesario que la organización tenga vocación de permanencia en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie”.

Con esto, no es necesaria la materialización de los delitos indeterminados acordados para que, autónomamente, se entienda cometido el punible de concierto para delinquir, mientras que en la coautoría material no basta que medie dicho acuerdo, pues, si el mismo no se concreta, por lo menos, a través del comienzo de los actos ejecutivos de la conducta acordada -tentativa-, o bien, en la realización de actos preparatorios de aquellos que por sí mismos comportan la comisión de delitos -como ocurre, por ejemplo, con el porte ilegal de armas-, la conducta delictiva acordada no se entiende cometida en virtud del principio de materialidad y la proscripción del derecho penal de intención.

En otras palabras, el concierto para delinquir subsiste con independencia de que los delitos acordados se cometan o no, mientras que la coautoría material depende que se dé, por lo menos, el comienzo de la ejecución de uno de los punibles convenidos.

Adicionalmente, la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues, una vez cometida la conducta o conductas acordadas, culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra diferente, caso en el cual hay una nueva coautoría.

Sin embargo, se reitera, en el concierto para delinquir, la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, “se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad”.

Por ende, en la coautoría material, el acuerdo debe ser previo o concomitante con la realización del delito, pero nunca puede ser posterior. Por su parte, en el concierto para delinquir, el acuerdo o la adhesión a la empresa criminal puede ser previo a la realización de los delitos convenidos, concomitante o incluso posterior a la comisión de algunos de ellos. En este último caso, desde luego, sólo se responderá por el concierto en cuanto exista vocación de permanencia en el propósito futuro de cometer otros punibles, sin que haya lugar a concurso material con las conductas realizadas en el pasado.

En este sentido, el concierto para delinquir es, por antonomasia, un ejemplo del delito de carácter permanente, pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito ilegal»

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Delito de mera conducta / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Configuración: basta con acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Delito autónomo: basta la concertación para la comisión de la infracción penal, independientemente de que ésta alcance o no su consumación / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Configuración: arraigo personal, familiar o laboral no excluye la participación en organizaciones criminales

«En el caso concreto, como se vio en la reseña de la sentencia condenatoria de segunda instancia, el ad quem concluyó, en lo sustancial, que la Fiscalía cumplió con la carga argumentativa y probatoria que le correspondía, pues las pruebas de cargo ofrecen certeza

de que LANM hacía parte de la organización delincuencial denominada Bloque Libertadores del Vichada.

Adicionalmente, descartó que el arraigo personal, familiar y laboral en la ciudad de Villavicencio imposibilitara la comisión de la conducta imputada, pues no se trata de escenarios contradictorios ni excluyentes entre sí.

[...]

No obstante, el defensor realmente no confronta tal constatación y simplemente insiste en que, en su opinión particular, tener arraigo personal, familiar y laboral en la ciudad de Villavicencio le impedía a LANM desplegar las actividades propias de la organización delincuencial, imposibilitando la comisión de la conducta delictiva que le fuera imputada.

Sin embargo, ello, desconoce que, como se apreció en la reseña jurisprudencial, el delito en cuestión, por ser de mera conducta, es autónomo e independiente de la puesta en marcha de lo convenido o de sus resultados, por lo que es irrelevante si LANM llevó actividades fuera de Villavicencio.

[...] el fundamento principal de la atribución de la responsabilidad penal fue concertarse con el fin de controlar y comercializar la producción de estupefacientes en los departamentos del Meta y del Guaviare, lo que equivale a afirmar que la procesada sí se adhirió a una empresa criminal con durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho».

LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA - Principio de oportunidad: aplicación preferente / **LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** - Principio de desjudicialización / **SISTEMA DE**

RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: finalidad protectora, educativa y restaurativa / **SISTEMA DE**

RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: principios de proporcionalidad e idoneidad / **SISTEMA DE**

RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: medidas privativas de la libertad, análisis de necesidad y alternatividad / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables

a los adolescentes: medidas privativas de la libertad, parámetros / **SISTEMA DE**

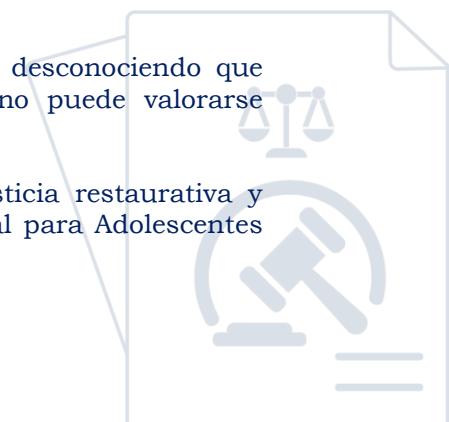
RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Aceptación o allanamiento a cargos: efectos, derechos a la no autoincriminación y al juicio oral

La Corte Suprema de Justicia casó parcialmente y de oficio la sentencia del Tribunal Superior de Cali -Sala de Asuntos Penales para Adolescentes-, que confirmó la sanción contra R.D.M.P. por el delito de lesiones personales culposas.

La Sala de Casación Penal consideró que las instancias omitieron ponderar la naturaleza del delito y las condiciones personales, familiares y sociales del adolescente, lo que generó una sanción desproporcionada como lo es la medida de internamiento en medio semi cerrado.

Además, fundamentaron la medida en la no aceptación de cargos, desconociendo que constituye el legítimo ejercicio del derecho al debido proceso y no puede valorarse negativamente.

Finalmente, la Sala advirtió que el proceso omitió acciones de justicia restaurativa y reparación del daño, pese a que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes privilegia soluciones restaurativas y el principio de oportunidad.



SP1947-2025(60423) de 01/10/2025

Magistrado Ponente:
Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 1º de diciembre de 2017, en Cali, R.D.M.P., de 17 años, conducía una camioneta a las 6:00 p.m. Al ingresar a una glorieta, dirigió el vehículo hacia la derecha sin advertir a WAOP, quien iba en bicicleta, y lo golpeó, haciéndolo perder el equilibrio.

2. Medicina Legal dictaminó que la víctima sufrió lesiones con incapacidad definitiva de 100 días, deformidad física y perturbación funcional del órgano de la locomoción, ambas permanentes.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: finalidades / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: finalidad protectora, educativa y restaurativa / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Régimen sancionatorio: interpretación, carácter restrictivo, debe privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados

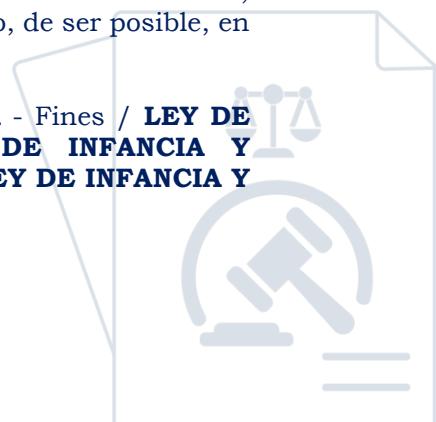
«Las sanciones dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) tienen finalidad protectora, educativa y restaurativa -artículo 178 C.I.A.-.

La finalidad protectora parte de considerar que los niños, niñas y adolescentes (NNA) son sujetos de especial protección constitucional y sus derechos e intereses tienen carácter superior y prevalente, por lo tanto, la sanción debe preservarlos y velar por su desarrollo integral. De ahí la importancia de considerar en su imposición las necesidades y particularidades del infractor, para su rehabilitación y reintegración social.

Bajo el entendido que el adolescente es una persona en formación, la sanción debe tener un enfoque educativo, que priorice el desarrollo de sus capacidades para una vida autónoma y propenda por su reflexión y la responsabilización de sus actos. En ese sentido, “deben apuntar y sin desconocer el curso de vida por la cual atraviesa el adolescente o joven y que lo sitúa como ser en formación, a movilizar su responsabilidad sobre el hecho que lo vincula al SRPA y las consecuencias para la víctima, la comunidad, su familia y para sí mismo”

En lo que respecta a la finalidad restaurativa, la sanción en el SRPA debe poner su énfasis en reparar, simbólica o materialmente, el daño causado a la víctima y la sociedad esto es, lograr generar en el infractor acciones de compensación o resarcimiento, de ser posible, en un trabajo conjunto con la víctima»

JUSTICIA RESTAURATIVA - Concepto / **JUSTICIA RESTAURATIVA** - Fines / **LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** - Justicia restaurativa / **LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** - Principio de oportunidad: aplicación preferente / **LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** - Principio de desjudicialización



«El SRPA se rige por la justicia restaurativa -artículo 140, C.I.A. -, definida como:

una respuesta no retributiva y especializada en el marco del proceso penal juvenil en la que se involucra participativamente al niño, niña y adolescente, sus referentes, la persona ofendida .en forma directa o subrogada- los familiares, demás personas de su entorno comunitario y agencias estatales, para elaborar en conjunto una nueva significación de la situación, pensar en la responsabilización, la manera de reparar daños, relaciones y gestionar condiciones para la formulación de un proyecto de vida que promueva el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, lo que puede plasmarse en acuerdos restaurativos.

Justamente porque en el SRPA prima la consecución de la justicia restaurativa, el Código de la Infancia y la Adolescencia precisa que el principio de oportunidad se constituye en un mecanismo procesal de aplicación preferente dentro del sistema -artículo 174-, siempre que se cumplan las condiciones legales, pues permite una solución alternativa y efectiva al conflicto que promueve la reparación integral del daño.

De ahí, la importancia de que las autoridades judiciales faciliten en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños y, con ello, materializar el principio de desjudicialización de los adolescentes, al que se refiere la Convención sobre los Derechos del Niño -artículo 40.3.b) -, así:

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales»

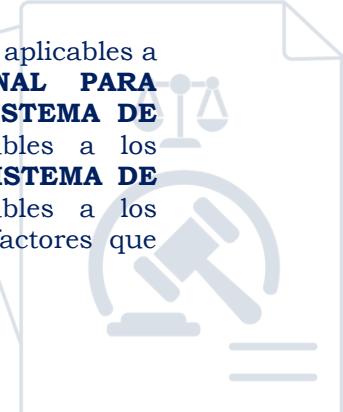
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: criterios a tener en cuenta / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: principios de proporcionalidad e idoneidad / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Reglas de Beijín: principios

«Los fines de la sanción descritos orientan la interpretación de los criterios que rigen su definición contenidos en el artículo 179 del C.I.A. En ese sentido, le corresponde al juez tener en cuenta, en conjunto, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción considerando las necesidades del adolescente y de la sociedad, su edad, si hubo aceptación de cargos y el incumplimiento de compromisos adquiridos con el juez y de las sanciones, cuando sea el caso [...]

[...]

Por consiguiente, para la imposición de la sanción en el SRPA el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad, en el que debe ecuánimemente ponderar los criterios para definirla, de conformidad con sus finalidades, velando por equilibrar los derechos y necesidades de los infractores, con los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad, a través de la aplicación del principio de proporcionalidad. Así lo establece las Reglas de Beijing -17.1. a)«

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: clases / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: principios / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: la reclusión del menor debe operar como última opción / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: la naturaleza y gravedad del comportamiento punible son factores que



determinan la modalidad y duración de la sanción que inicialmente ha de imponerse al menor infractor, junto con las necesidades del adolescente y de la sociedad, su edad, la aceptación de cargos del imputado, el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez o de las sanciones impuestas

«El artículo 177 del Código de la Infancia y la Adolescencia contiene el catálogo de sanciones imponibles al infractor. Las sanciones no privativas de la libertad son la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, y la internación en medio semicerrado.

Adicionalmente prevé la sanción privativa de la libertad en centro de atención especializada que solo procede como último recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos objetivos legalmente establecidos -artículo 187 C.I.A.-

Todas las sanciones tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa. Sin embargo, se diferencian en el nivel de intervención estatal frente a los derechos del infractor, por eso, su determinación depende de los criterios relacionados en la ley que deben estudiarse en conjunto e imponen realizar un ejercicio de ponderación, a fin de concretar la sanción más apropiada, en lo cualitativo y cuantitativo, respecto al adolescente infractor.

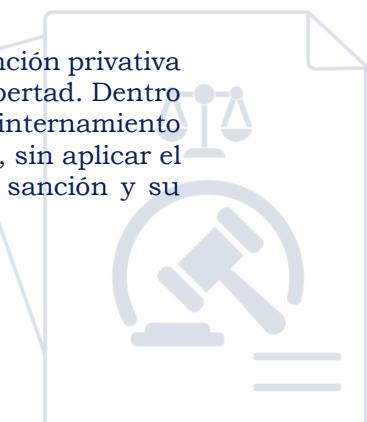
En ese punto cobran relevancia los principios de proporcionalidad e idoneidad para determinar la razonabilidad de la sanción, de suerte que, con respeto de los parámetros legales, el juez aplique un criterio de ponderación, de manera que opte por una mayor intervención solo tras verificar que una sanción menos intensa es insuficiente o inapropiada para el cumplimiento de las finalidades de la sanción.

Precisamente, las Reglas de Beijing -5.1.- consideran el principio de proporcionalidad como un objetivo de la justicia de menores y, dentro de su comentario, indica la importancia de que el examen no se base exclusivamente en la gravedad del delito, pues esto, agrega la Corte, es una manifestación propia de una justicia retributiva, ajena al SRPA: [...]»

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: medidas privativas de la libertad, análisis de necesidad y alternatividad / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: medidas privativas de la libertad, parámetros / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Sanción de privación de la libertad: siempre debe hacerse un examen objetivo de las circunstancias del delito y la condición del adolescente para definir si dicho tratamiento consulta sus necesidades / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: internación en medio semicerrado, modalidades

«Nótese que el internamiento en medio semicerrado es la sanción no privativa de la libertad más gravosa. El C.I.A. la define como “la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberá asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años” -artículo 186-. Puede tener tres modalidades: “semicerrado interno”, “semicerrado externo jornada completa” y “semicerrado externo media jornada”.

En este caso no se cumplían los presupuestos objetivos para imponer una sanción privativa de la libertad, por lo tanto, correspondía seleccionar una no privativa de la libertad. Dentro de estas la autoridad judicial le impuso la sanción más intensa posible: el internamiento en medio semicerrado, además, por el máximo consagrado en la ley -3 años-, sin aplicar el necesario examen de proporcionalidad e idoneidad en la escogencia de la sanción y su intensidad.



El juzgado desestimó que, de acuerdo con el informe psicosocial, el adolescente R.D.M.P. es bachiller con buenos resultados, estudia inglés y francés. Fue descrito como un “joven juicioso, casero, practica fútbol”, no es consumidor de sustancias psicoactivas, utiliza adecuadamente su tiempo libre, tiene planteado un proyecto de vida, es padre de un niño que está bajo custodia de la madre. Al momento de los hechos objeto del proceso tenía 17 años, y para aquél en que se le impuso la sanción 21 años.

[...]

Es igualmente importante destacar que, para el momento en que el infractor fue sancionado, no hay muestras de reincidencia delictiva -artículo 159 C.I.A.-»

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Aceptación o allanamiento a cargos: efectos / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Aceptación o allanamiento a cargos: efectos, derechos a la no autoincriminación y al juicio oral

«[...] la Sala llama la atención sobre la importancia de tener en cuenta que la aceptación de cargos es una circunstancia que debe el juez valorar de manera favorable al adolescente - artículo 158 C.I.A.-, esto es, como un criterio disminuyente de la sanción penal, bien para seleccionar una menos restrictiva, o bien para atenuar la seleccionada, bajo el entendido que es una decisión que muestra el proceso interno de comprensión y reconocimiento de la ilicitud del comportamiento realizado por el infractor.

Por el contrario, la no aceptación de cargos no puede valorarse de ningún modo para agravar la sanción. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es, precisamente, el derecho a ser juzgado en juicio, por lo tanto, no es posible valorar negativamente el ejercicio legítimo de ese derecho. Decidir ir a juicio y no aceptar cargos no justifica una sanción mayor.»

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: reglas de conducta / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: prestación de servicios sociales a la comunidad

«Tales defectos en el análisis llevaron a imponer una sanción desproporcionada en la que se afecta de manera sensible y excesiva al adolescente, pues, debería pasar una importante cantidad de tiempo en un entorno controlado, con un programa educativo enfatizado en una reintegración que no requiere. Además, ello se muestra insuficiente respecto a las necesidades concretas de responsabilización y reorientación de la conducta del adolescente, relacionadas con su particular infracción.

En ese orden de ideas, la Sala al ponderar en concreto los criterios para la determinación de la sanción expuestos, considera proporcional y adecuado imponer al infractor como sanción contenida en el artículo 184 del C.I.A., esto es, “La prestación de servicios sociales a la comunidad”, consistente en “la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, (...) durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.”, por un periodo de 2 meses.

[...]

Así mismo, la Sala impone a R.D.M.P. como regla de conducta -artículo 183 C.I.A.- la obligación de realizar un curso de educación vial, de manera gratuita».